



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (44) CUARENTA Y CUATRO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **42/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 86/2016, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a ****
 ***** **, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas;
 y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de por **** ***** **, por no haberse acreditado la plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevó por nombre *****”* --

*- - - SEGUNDO: Se Absuelve además al sentenciado ***** **, del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.*-----

*- - - TERCERO: En vista de lo anterior y toda vez que de Autos se desprende que el sentenciado de referencia se encuentra recluido a disposición de esta Autoridad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, gírese al Director de dicho centro la correspondiente Boleta para que deje en **inmediata Libertad** al Ciudadano ***** **, ello sin perjuicio de que permanezca detenido a disposición de diversa Autoridad que lo reclame, ya sea por diversa causa o por diverso delito.*-----

*- - - CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor Público ambos Adscritos a este Tribunal, por conducto de la Secretaria*

de Acuerdos Habilitada de este Juzgado, así como al acusado *****, a través de la ventanilla de prácticas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, y respecto al representante de la parte ofendida notifíquese a través de la lista ubicada en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, debiéndoles hacer saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - **QUINTO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** -----

- - - Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHYA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE..” (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. El día tres de octubre del mismo año, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó el escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa; el Defensor Público solicitó se confirme en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

términos la sentencia materia del recurso, por considerar que la misma se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 904 - 931, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se

transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **TERCERO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del dos de octubre de dos mil veinticuatro, agregados a fojas 18 - 50, del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, no existe precepto legal que así lo establezca, sin embargo, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Como se dijo en líneas que anteceden, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra de la sentencia que absuelve a ***** ***** ***** , por el delito de homicidio calificado; en ese sentido, el artículo 360, del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera

directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son infundados. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, procede **confirmar** el fallo absolutorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **CUARTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, es menester establecer que las alegaciones formuladas por la Ministerio Público son encaminadas a controvertir el apartado de la responsabilidad penal del acusado en la sentencia que se revisa, se precisa que el Juez de la causa tuvo por actualizado el delito de homicidio calificado (lo cual no es motivo de agravio por la recurrente), sin embargo, consideró que las pruebas eran insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Dicho lo anterior, se detalla que no se abordará el apartado de elementos del delito al no ser materia de inconformidad por la apelante, por lo que, se confirma el capítulo de la sentencia que así lo estableció, reiterándose los argumentos y consideraciones que adoptó el A quo.-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señaló que, en el presente asunto existe insuficiencia de pruebas y que las allegadas al procedimiento no producen la inferencia lógica requerida para llegar al convencimiento de la responsabilidad penal de *****, en la comisión de delito de homicidio calificado, dicho juzgamiento fue con base en las consideraciones siguientes:-----

*“Por cuanto hace a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevó por nombre *****, ésta **no se encuentra acreditada** en los términos de ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 39 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual establece:...*

ARTÍCULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y,

IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos...

En efecto, la motivación que conlleva a esta Autoridad Judicial a la consideración de la no acreditación de la responsabilidad y participación del encausado

******, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se debe a que los datos de prueba arrojados por el material probatorio incorporado al presente proceso penal, descrito en líneas precedentes, no producen la inferencia lógica requerida para llegar al convencimiento que el nombrado acusado, haya tenido participación en los hechos que constituyen la señalada conducta antisocial; lo que se sostiene en función a los argumentos lógico-jurídicos que a continuación se exponen...*

En primer lugar, debe dejarse patentizado que la consideración de quien esto resuelve, en cuanto a que en la presente etapa del proceso penal en que se actúa, no se acredita participación del acusado
******, en la ejecución del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevó por nombre *****,* no se contrapone con lo considerado en el auto de formal prisión dictado contra el nombrado acusado, habida cuenta que es de explorado derecho, que el estándar probatorio para el dictado de una sentencia definitiva como la que ahora se pronuncia, debe ser el más alto, es decir, las pruebas deben ser apreciadas con su valor más alto y en sentido estricto, debido a que tiene como finalidad determinar la anulación o no del derecho fundamental de presunción de inocencia, del que gozan todas las personas, a fin de estimar comprobada la ejecución del delito y la plena responsabilidad del acusado. Modelo probatorio para el dictado de una sentencia definitiva, que difiere en grado del exigido para el dictado de cualquier otra resolución, emitida durante el procedimiento penal, incluyéndose en las mismas, tanto la relativa a la emisión de orden de aprehensión, como en la que se decide la situación jurídica del procesado, pues el valor exigido para el pronunciamiento de éstas, tiene como finalidad acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal, debiéndose entender que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal, mientras que la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por justificada únicamente con indicios que vinculen al procesado a manera de probabilidad, en la comisión del delito, es decir, la apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve sobre la orden de aprehensión, así como la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, de ahí que las resoluciones que consideren acreditados ambos presupuestos, en las resoluciones distintas a la sentencia definitiva, únicamente tienen carácter presuntivo, pues no se comprende en las mismas, el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito, ni la plena responsabilidad del imputado; apoya lo considerado, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la Jurisprudencia publicada en la Décima Época, Registro: 2000572, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), Página: 429, de siguiente rubro y contenido:...

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica

corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado...

De igual se apoya con el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Sexto Circuito, contenido en la tesis aislada VI.P.55 P, publicada en la Novena Época, registro 192036, Tomo XI, abril de 2000, página 986, que reza:...

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.... Bajo las señaladas deducciones debe decirse que, el resultado de la valoración de las pruebas incorporados al presente expediente, requerida para el dictado de la presente resolución, si bien resulta suficiente para acreditar la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en comento, en los términos establecidos en el considerando inmediato que antecede, debido a que acreditan que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados, se privó de la vida a quien se llamó *****; empero, deviene insuficiente para demostrar de manera plena, que en la ejecución de ese antisocial tuvo participación el ahora acusado *****. Lo que se considera



debido a que los datos que tanto en lo individual, como de manera conjunta arrojan esos medios de convicción resultan inservibles para reunir los ingredientes jurídicos requeridos para demostrar que el nombrado acusado ejecutó ese ilícito en reproche...

En efecto, el resultado de la valoración de los diversos medios de prueba desahogados durante el presente procedimiento penal, tanto a nivel de averiguación previa, como dentro del proceso penal propiamente tal, no ilustra de manera plena que el acusado ***** , haya ejecutado los hechos a consecuencia de los cuales perdió la vida quien llevó por nombre *****; lo anterior es así,

porque la **diligencia de fe y levantamiento del cadáver** de quien en vida llevó por nombre ***** , llevada a cabo por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador con sede en esta Ciudad, si bien arroja datos pertinentes e idóneos para justificar la supresión de la vida del nombrado occiso, e índice de manera fundamental en la acreditación del delito de HOMICIDIO; sin embargo, no contiene información que sirva para establecer la identidad del o las personas que privaron de la libertad al nombrado pasivo. Por tanto, el valor pleno con el que se le aprecia a dicho medio de prueba, deviene inservible para demostrar que el ahora acusado, fue una de la tres personas que ejecutaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció el ahora ofendido...

A la misma convicción se llega por cuanto hace al valor que representa el **dictamen médico legal de autopsia** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, correspondiente al cadáver de quien en vida se llamó ***** , practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense, de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, visible a foja 83 del presente proceso penal, es decir, que el coste convictivo de ese dictamen pericial, deviene infructuoso para justificar la participación del acusado ***** ,

en la ejecución del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se le imputa, debido a que la información contenida en ese medio de convicción, es idónea y pertinente de manera fundamental, para ilustrar las causas del fallecimiento de ***** , así como de las lesiones que éste presentaba en su integridad corporal, sin que ilustre en modo alguno, sobre la identidad del o las personas que privaron de la vida a dicho occiso...

Se consideran igualmente con insuficiencia probatoria para justificar la responsabilidad del ahora acusado en la comisión del ilícito que se le imputa, la declaración del testigo presencial de los hechos, el Ciudadano ***** , vertida el diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, ante el extinto Agente Segundo

del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en la que en lo medular únicamente señalo: “...**al estacionarse frente a su casa, observe que llegó una camioneta blanca, también era una Nissan Xtrail, de 4 puertas, se nos emparejo y descendieron tres personas con el rostro cubierto con pasamontañas, eran de complexión delgada, y solo se quedó el que iba conduciendo el vehículo, yo ya me había bajado de la camioneta, y el señor *******, apenas iba bajando de la camioneta, **cuando las tres personas encapuchadas lo rodearon y uno de ellos lo golpeo con un arma larga, parecida a un cuerno de chivo, y lo quisieron subir a la camioneta en la que habían llegado, y él lo que hizo fue forcejear con los sujetos y aventarle una bolsa con las cosas que habíamos comprado en Multielectrico a un albañil que andaba trabajando su casa, yo corrí hasta la vuelta de la cuadra, después escuche tres disparos, como a los tres minutos regrese hasta donde ya estaba tirado en el suelo el señor *******...”, habida cuenta que aporta información relevante para establecer las circunstancias en que se consumaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció *****, es decir, el lugar, tiempo y modo en que esos hechos acontecieron, estableciendo únicamente que las tres personas llevaban el rostro cubierto con pasamontañas, así como su media filiación al señalar que eran de complexión delgada los autores de esos hechos; sin embargo, no aporta información para establecer la identidad de esas tres personas, es decir algún diverso detalle, por ende, no aporta dato alguno en el sentido de que uno de los autores de ese evento delictivo, sea el ahora acusado *****. Por tanto, el valor de indicio que representa dicho medio de prueba, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene irrelevante para justificar la responsabilidad del nombrado acusado en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se le imputa...

Por cuanto hace a los **Partes Informativos** incorporados al presente proceso penal, lo cuales constan del **INFORME DE HECHOS**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, signado el Lic. ***** Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y el **INFORME** rendido por la ciudadana ***** policía segundo “A” fuerza tamaulipas policía estatal, los cuales intervinieron en la investigación de los hechos constitutivos del delito en trato, toda vez que cumpliendo con un llamado de la superioridad acudieron al lugar de los hechos, en virtud de que se habían reportado detonaciones de arma de fuego, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lo que una vez que llegaron al lugar se percataron de una persona tirada sobre el pavimento, la que al parecer ya no contaba con signos vitales y presentaba orificios de proyectil de arma de fuego, por lo que en conjunto no aportan la información suficiente para establecer sin lugar a dudas, que ***** , sea uno de los autores de los citados acontecimientos, toda vez que acudieron al lugar de los hechos una vez consumado el ilícito de referencia. De ahí lo ineficaz del valor probatorio de esos medios de prueba para justificar la responsabilidad plena del acusado ***** , en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en análisis. Lo que se afirma no obstante que los descritos partes informativos hayan sido debidamente ratificados por sus autores, ante la presencia Ministerial...

Asimismo es de tomar en cuenta que obran los atestes de ***** , sin embargo es de precisar también los mismos resultan estériles para fincar una responsabilidad penal, ya que únicamente versan sobre el parentesco que tienen los referidos con el occiso (padre e hijos), por lo que no aportan información relevante sobre la participación del acusado, de ese modo es que no van mas aya del valor de indicio que se les otorgo de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado...

Bajo ese panorama este Tribunal no pasa inadvertido que obra el **INFORME**, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, rendido por los CC. ***** ,

Elementos de la Policía Estatal Investigadora, en el cual informan:...

“...nos permitimos informar a usted que en seguimiento de Investigación En fecha 15 de junio del 2016, al tener conocimiento de la detención por parte de personal de Elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de la persona que dice llamarse ***** de 24 años de edad, con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1990, originario de esta localidad, con domicilio en calle camino del pueblo, colonia Amalia G. del Castillo ledon, de esta localidad, como probable Responsable del ilícito de **portación de arma (ARMA CORTA MARCA COLT CALIBRE .45 MM, MODELO MKIV SERIE *****)**, quien se encuentra a disposición del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 5, con residencia en esta Ciudad, **de la cual una vez realizados los estudios en materia de balística forense por parte del Perito ***** , Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales se advierte que en resultado de**

los mismos existe correspondencia entre el arma de fuego asegurada con los indicios (casquillos percutidos) recolectados el día 3 de marzo del 2016 en la escena del crimen...”...

Parte informativo que es debidamente ratificado por sus signantes ante el fiscal investigador, y el cual es valorado conforme a los principios de la lógica, tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicio...

Y el **DICTAMEN PERICIAL DE MATERIA DE BALÍSTICAS FORENSE**, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado ***** , perito en balística forense, de la dirección de servicios periciales de la Procuraduría general de justicia en el estado, el cual concluyo:...

“...PRIMERA.- Los ELEMENTOS BALÍSTICOS QUE SE MENCIONAN EN EL PUNTO 1 Y 2 DEL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA “ descripción de los elementos a estudio, SE IDENTIFICCON COMO UN ARMA DE FUEGO CORTA, TIPO PISTOLA CON FUNCIONAMIENTO SEMI AUTOMÁTICO DE LA MARCA colt s MODELO MK IV SERIES 70, fabricada en USA con número de serie ***, acompañada de dos cargadores y diez cartuchos, todos correspondientes al calibre nominal .45 auto... SEGUNDA.- Se ingreso la huella balística del arma de fuego en el sistema IBIS quedando registrada dentro de los números de casos 2807001003332016 muestra AT1C1 y caso 2807001003342016 con las muestras AT1B1... TERCERA.-Se consultaron los resultados de Correlación en el Sistema IBIS MATCHPOINT habiéndose obtenido resultados positivos, es decir, las muestras que fueran ingresadas dentro de los números de caso y numero de muestra anteriormente mencionados SI PRESENTAN CORRELACIÓN con las muestras registradas en la base de datos del sistema IBIS... La muestra AT1C1 presenta correlación con las muestras que se detallan a continuación. CASO IBIS 2807001002552016, MUESTRA EC2, CALIBRE .45 Auto AUTORIDAD SOLICITANTE AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EXPEDIENTE AP357/2016, .La muestra AT1B1 presenta correlación con las muestras que se detallan a continuación. CASO IBIS 2807001003162016, MUESTRA EB2, CALIBRE .45 Auto AUTORIDAD SOLICITANTE AGENCIA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO
INVESTIGADOR EXPEDIENTE AP357/2016...”...**

Dictamen que cumplen formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 218, 219 y 229 del código adjetivo de la materia y que en ese contexto merecen alcance probatorio indiciario para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve, además de que se encuentra debidamente ratificado ante este órgano jurisdiccional; al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:...

Registro digital: 312459

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XLIV, página 1555

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. La autoridad judicial, al calificar la prueba de peritos rendida en un proceso, se aparta de las normas reguladoras de esa probanza, si no tiene en cuenta, según lo manda terminantemente la ley, las circunstancias que se deducen de lo actuado y que deben estudiarse para aquilatar ese elemento probatorio, y si se desentiende también de los preceptos legales relativos a la apreciación de la prueba por indicios, cuando las presunciones que, en su sentir, justifican la responsabilidad del procesado, están unificadas o grandemente disminuidas en su fuerza legal por los contraindicios que se desprenden de las constancias sumarias y que hacen que aquéllas no sean precisas ni concordantes, ni llevan al ánimo necesaria e ineludiblemente, la convicción de que aquél cometió realmente los hechos delictuosos que le son imputados...

Ahora bien es de señalarse que dichos indicios, es decir el Informe únicamente es un acto de investigación el cual da a conocer que cuando detuvieron al culpado, portaba un arma de fuego, de la cual una vez que se le realizó un estudio en materia de balística forense, se advirtió como resultado del mismo que existe correspondencia entre la señalada arma de fuego con los indicios (casquillos percutidos) recolectados el día 3 de marzo del 2016 en la escena del crimen, y respecto al Dictamen Pericial, únicamente hace la comparativa de la huella balística de los proyectiles percutidos encontrados en el lugar de los hechos y de los cartuchos que contenía el arma, los cuales si presentaban correlación, sin embargo en el referido dictamen exclusivamente se determina la existencia del arma y su calibre, así como si bien se descubre la conexión de los proyectiles, mas no son reveladoras de

la identidad del sujeto activo, que percutió dicho artefacto; por lo tanto al surgir dicha evidencia nos encontramos ante la hipótesis de la prueba presuncional, toda vez que son los únicos medios de convicción que obran dentro del presente proceso, sin embargo los mismos se encuentran aislados, en razón de que no se encuentran relacionados, ni robustecidos con ninguna otra probanza, lo anterior para efecto de que generen prueba plena circunstancial, lo que se deduce que con los mismos no se llega a la certeza de la imputación hecha, por lo que al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:...

Registro digital: 260443

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LVII, Segunda Parte, página 56

Tipo: Aislada

PRUEBA PRESUNCIONAL, INDICIOS INSUFICIENTES (CONSECUENCIAS). Si los indicios existentes son insuficientes para integrar prueba plena circunstancial, porque no conducen a la certeza de la imputación hecha, no procede una sentencia condenatoria.

Así mismo:..

Registro digital: 293532

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXXVIII, página 370

Tipo: Aislada

PRUEBA PRESUNCIONAL. Cuando el conjunto de indicios no constituyen prueba plena, debe absolverse por tratarse de un caso de duda, ya que la seguridad jurídica, impone que la sentencia condenatoria tan sólo podrá dictarse cuando hay prueba plena...

Y...

Registro digital: 310793

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LIII, página 142

Tipo: Aislada

PRUEBA PRESUNCIONAL EN MATERIA PENAL. Si existen indicios de la responsabilidad del acusado, pero no son de naturaleza tan inconsistente, que forzosamente inducen a la duda de su eficacia, como elementos plenos de convicción, procede la absolución del acusado; y si no lo hace así el juzgador, viola los artículos 14 y 16 constitucionales...



Dentro de ese orden de ideas no se pasa inadvertido que obra la **Declaración del Probable Responsable** el C. ******, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, realizada ante el agente del ministerio publico investigador, en la cual manifiesta:...

“...Que yo trabajo para el ***** quien es una persona que conozco de la Secundaria y el me dijo que me iba alivianar con dinero si yo movía una camioneta de un oxxo ubicado cerca de la tienda grand libertad a otro oxxo que esta ubicado en la secundaria número cuatro, cuando me detuvieron los policías...”...

Así mismo obra **Declaración Preparatoria** del inculpado ******, en fecha veinticuatro de junio del año actual, ante esta autoridad judicial en donde manifestó:...

“...Que ratifico mi declaración de fecha diecisiete de junio del año en curso, así como la firma que aparece al margen por ser estampada por mi puño y letra, así mismo quiero aclarar que yo no manifesté trabajar para el *****; y que como dice el parte el arma no la traía a la altura de la cintura estaba debajo de asiento, pero yo no sabia que estaba ahí y los estatales con lujo de violencia me pidieron que la agarrara y que la pusiera en la camioneta de ellos y es por eso que tiene mis huellas el arma, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público Adscrita, Licenciada MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS, quien manifestó: Que si es mi deseo interrogar al declarante en la presente diligencia 1.-¿Que diga el declarante el nombre completo de la persona que refiere como *****?.-calificada de legal, contesto: no me lo se. 2.-¿Que diga el declarante las características físicas de la persona que refiere como *****?.-calificada de legal, contesto: es uno flaco alto, pelo corto, pelos parados, mas o menos moreno, como de unos veintiocho años. 3.-¿Que diga el declarante el motivo por el cual en su declaración rendida ante el ministerio publico investigador menciona que trabaja para el *****?.-calificada de legal, contesto: ahí le había puesto que no, porque el apenas me avía dicho que si me quería ganar una feriecilla, pero nadamas era de una rato que yo nadamas le avía echo ese favor, por que ocupaba dinero, que ya no iba a trabajar con él, que no lo iba a ver nadamas ese día por ese momento. 4.-¿Que diga el declarante el motivo por el cual conoce a la persona que refiere como *****?.-calificada de legal, contesto: yo lo conozco desde niño y a la altura de cuando estaba en la secundaria se fue un tiempo a Matamoros o Reynosa y hace poquito fue cuando lo vi vestido, con dinero y fue cuando me dijo que le hiciera ese favor que si me quería ganar una feriecilla. 5.-¿Que diga el declarante la fecha aproximada en que refiere que vio nuevamente a ***** y fue cuando refiere que si

quería ganarse una feriecilla?.-calificada de legal, contesto: fue dos días antes de lo ocurrido que me detuvieron como el día trece de este mes de este año. 6.-¿Que diga el declarante el lugar donde refiere se encontró nuevamente a ***** en la fecha mencionada en su respuesta inmediata anterior? .-calificada de legal, contesto: ahí en la cancha de casas blancas. Y en uso de la voz la Fiscal Adscrita, manifestó: siendo todo lo que deseo interrogar al declarante...”...

Y la **DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del inculpado ***** de fecha (26) veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se acento lo siguiente:...

“...EN USO DE LA PALABRA DIJO: QUE NO RATIFICO LA DECLARACIÓN YA QUE NO FUE LO QUE YO DECLARE, ASÍ MISMO RECONOZCO LA FIRMA ESTAMPADA EN EL MISMO POR SER PUESTA POR MI PUÑO Y LETRA, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR LECTURA INTEGRAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, **Y EN USO DE LA PALABRA DIJO:** Que esa declaración si la ratifico, pero quiero agregar más que en su momento no manifesté, así mismo ratifico como mía la firma que aparece al margen y al calce de la misma, **ACTO SEGUIDO REFIERE:** Que en el mes de enero a junio del dos mil dieciséis, yo me encontraba laborando en una obra en la colonia moderna, pegado con la linda vista que ahorita es fraccionamiento se llama familias fuertes, a mi contrato el maestro ***** quien era contratista y es un testigo que voy a mandar llamar, y tengo conocimiento en esas fechas fueron los homicidios y el día de mi detención que fue el catorce de junio del dos mil dieciséis, en la detención los estatales me bajaron con lujo de violencia, y me arrastraron hacia la camioneta de ellos, al pararme me esposaron y me pusieron algo en las manos pesado de fierro, y no vi que era porque me pusieron sobre el vidrio de la camioneta, yo a mis pensamientos supe que era una arma y es por eso que el arma tiene mis huellas, por lo que ellos dicen que la traía a la altura de la cintura no es, por que en una declaración de ellos dicen que la sacan debajo del asiento, ya de ahí me subieron a la camioneta, y me llevaron al 2 Zaragoza y no me pusieron a disposición luego del ministerio público, estuve como 4 horas, queriendo sacar información a golpes, siendo todo lo que deseo manifestar, así mismo es mi deseo agregar que voy a ofrecer testigos de las personas que estuvieron trabajando de lunes de sábado de 8 a 5 de la tarde y a veces horas extras y domingos igual hasta medio día en el año en que



ocurrieron los hechos de enero a junio del dos mil dieciséis, siendo todo que tengo que manifestar...”...
De igual forma tratando de demostrar su inocencia trajo como prueba de descargo lo siguientes atestes: la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del Ciudadano *****
*****, de fecha (26) veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se acento lo siguiente:...

“...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Quiero manifestar que el día 15 de junio del 2016, aproximadamente como a las siete de la tarde, yo cite a Jesús Heriberto y a un amigo de él que sé que se llama Rodrigo, para ofrecerles trabajo, por que como soy albañil les ofrecí trabajo, y cite en grande libertad, para que fueran a checar la obra, y más que nada para ver si estaban interesados y recuerdo la fecha porque era quincena y me acababan de pagar, incluso hasta los invite a unas gorditas que están por ahí, y ya entre la plática y el rebane, ellos me dijeron que si aceptaban y que se iban a presentar al día siguiente, ya cuando habíamos salido de comer, y en eso llego un muchacho más o menos de la edad de ellos, porque son más chicos que yo, y el muchacho se bajó de una camioneta blanca, la marca y el modelo no sé por qué ya hace rato de eso, y se dirigió con *****
*****, pero se retiraron de ahí, a unos pasos y le dijo que si le hacía un favor y que como quiera le iba a dar una propinita, y yo supuse que si lo conocía por que se saludaron y le dijo que si le hacía favor de llevarse esa camioneta a otro lugar que creo era una tienda comercial grande y él le dijo que si, no se me hizo nada raro ni sospechoso yo me imagine que le iba a dar unos 100 pesos por que traía un billete, y *****
***** aceptó, le dijo que si, y ahí nos despedimos los 3 por que andaba el muchacho que se llama Rodrigo, porque también es ayudante de albañil, y ya los deje, porque ya nos habíamos puesto de acuerdo del dinero y el horario, y se me hizo normal todo estaba bien, también quiero aclarar que Jesús no era persona mala, es una persona de trabajo, porque tiene una niña y su esposa y nunca faltaba a su casa, siendo todo lo que deseo manifestar...”...

La **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del Ciudadano *****
*****, de fecha (26) veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se acento lo siguiente:...

“...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Quiero manifestar que ese día, el día quince de junio del año dos mil dieciséis, ***** le aviso a ***** de un empleo, y fuimos a verlo a grande libertad, y estábamos comiendo ahí en gorditas doña tota, y en eso llego un amigo que desconozco quien sea y quien es amigo de *****

*****, y le pidió que si le podía ayudar a mover una camioneta, blanca, el cual no se el modelo, y el amigo le ofreció dinero dijo que 100 pesos por el favor, lo cual

acepto de buena manera y en todo eso no vimos que portara una arma ni nada de eso, en eso se despidió el muchacho y ***** se fue en la camioneta, y ya de ahí ya no supimos de él, nosotros nos quedamos ahí y ya no supimos nada al día siguiente supimos que lo detuvieron y se me hace raro porque es una persona trabajadora y honrada, él se dedica a su familia y tiene una hija y una esposa y se dedica a ellas, siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, **Licenciado ALDO ELIGIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, en su carácter de **Defensor Público**, quien manifestó: Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo que se acuerda de conformidad **1.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE APROXIMADAMENTE A QUE HORAS SE DESPIDIO SU AMIGO ***** CUANDO LE PIDIERON DE FAVOR QUE MOVIERA LA CAMIONETA QUE USTED REFIERE? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- a las siete de la tarde, Y en uso de la palabra la Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho seguir interrogando a la declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a la Representación Social Adscrita, Licenciada MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS, manifestó: ¿QUE DIGA EL DECLARANTE CUALES SON LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LA PERSONA QUE REFIERE COMO AMIGO *****? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- Es un joven entre 17 o 18 años, no le puse mucha atención al muchacho, 2.- ¿QUE DIGA EL DELCRANTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED, DE DONDE SE ENCONTRABA ***** Y LA PERSONA QUE REFIERE COMO SU AMIGO EN ESTA DECLARACIÓN? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- Como a dos, tres metros, nueva mente en uso de la voz la fiscal adscrita manifiesta: Que me reservo el derecho de interrogar a él declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Siendo todo lo que las partes manifiestan y mismas que se reservan el uso de la voz.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”... Y la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del Ciudadano ***** de fecha (11) once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)...**

“...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Yo quiero manifestar, que fuimos compañeros de trabajo, trabajamos en el 2016, estábamos haciendo unas casas en el fraccionamiento familias fuertes, teníamos un horario de trabajo entrabamos a las 08:00 de la mañana y salíamos a las 17:30 de la tarde, el maestro de obra era ***** era el que nos pagaba a todos, siendo todo lo que deseo manifestar...”...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ponencias que en lo individual tienen valor indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, declaraciones del acusado, en las cuales niega rotundamente los hechos imputados, y lo cual trata de demostrar con las pruebas presentadas, para efecto de que lo ubiquen en diverso lugar, y que cuando sucedieron los hechos se encontraba trabajando...

Es por ello que recapitulando todo lo anterior relatado, es que se reitera la decisión tomada por este Juzgador, toda vez que únicamente existe como prueba indiciaria el informe donde se señala que el acusado fue detenido en posesión de un arma de fuego (pistola) y el Dictamen Pericial de Materia de Balísticas Forense, del que se desprende que si existe relación de los proyectiles recolectados en el lugar de los hechos y los cartuchos que portaba la referida arma, no obrando además diversos medios de convicción que generen incertidumbre a este Juzgador, respecto a la participación del acusado en los ilícitos en reproche, por lo que con lo precedente y tomando en cuenta el contenido el artículo 158 en su tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice "...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito...", es por lo que al no existir medios probatorios inculpatorios, no se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado; es de hacerse mención además que para que surta efecto la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, esta no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo; al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:...

Registro digital: 171660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: V.2o.P.A. J/8

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA

VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. *En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo...*

Por lo tanto ante las circunstancias anteriormente reseñadas surge incógnitas a este Juzgador, ante la presencia de indicios insuficientes, que no generan prueba plena de responsabilidad, ya que con los existentes no conlleva a ninguna conjetura, toda vez que si bien es cierto se detuvo al acusado en posesión un pistola y los cartuchos que portaba, tenían correlación con los proyectiles recolectados en la escena de los hechos del homicidio, sin embargo al ser limitados los datos incriminativos y ante la falta de certeza de que efectivamente el culpado haya efectuado los disparos en contra de la humanidad del pasivo, por el simple hecho de poseer al momento de su detención el arma de fuego, es que surge tal incertidumbre, por lo que ante tal situación se procede conforme lo que establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que a la letra dice: "...ARTÍCULO 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse..."; por lo tanto es aplicable el siguiente criterio:...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Registro digital: 261899

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 37

Tipo: Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La duda se caracteriza, entre otras acepciones, por la incertidumbre en que el juzgador se halla sobre la variedad de un hecho. Opera, por consiguiente, a falta de prueba plena de responsabilidad, cuando se está en presencia de indicios insuficientes, y se origina así una posibilidad de que el acusado haya sido el responsable del ilícito que se le atribuye, pero con igual posibilidad podría sostenerse la hipótesis contraria, surgiendo entonces un estado de perplejidad ante la inseguridad de la decisión por el extremo verdadero...

Dentro de ese marco tomando en cuenta además los principios de inmediación, equidad procesal y contradicción, aque hace referencia el artículo 20 en su Inciso A) Constitucional, pues bajo esos lineamientos se garantiza que las partes, en términos de igualdad, que intervengan en el procedimiento penal a que recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso ante este Juzgador, aquellos puntos atinentes a ilicitud de la prueba, siendo aplicable, lo siguiente:...

Registro digital: 2020690

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de

discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito...

En consecuencia, se colige que, como ya se dijo en el caso no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la responsabilidad penal del delito imputado; por todo lo anterior resulta aplicable de igual manera en el criterio de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416...

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías...

Y:...

Registro digital: 259679

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 34

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE. La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio...

De igual forma aunado a lo anterior redunde igualmente aplicable la siguiente Jurisprudencia:...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Registro digital: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. **Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron...**

Así como de igual forma...

Registro digital: 2004756

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.** Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios**

deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto...

En atención todo lo expuesto en líneas anteriores, es de recalcar que la aseveración realizada sirve de base para acreditar la existencia de hechos delictivos, sin embargo con la misma y sus derivadas probanzas no fueron suficientes para acreditar la participación del culpado, toda vez que en ningún momento se evidencio la realización de un acto delictivo por parte del acusado, el cual es requisito primordial, la participación directa para efecto de fincar una responsabilidad penal, por lo que actuando con igualdad procesal dentro del presente sumario, es procedente aplicar la siguiente jurisprudencia...

Registro digital: 296966

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXVII, página 1629

Tipo: Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La dubitación sólo puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia de la prueba, ya que entonces se debe aplicar en favor de los imputados el principio jurídico de "in dubio pro reo"...

Ayoyando al anterior criterio...

Registro digital: 177538

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300

Tipo: Aislada

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ha sostenido que de los artículos **14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos **17, segundo párrafo, y 23** del citado ordenamiento, **se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional**. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. **Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria,** además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). **En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)...**

Máxime que, conforme al artículo 11 .1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "...Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..."; al numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "...Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable..."; y al diverso 8.2 de la Convención

Americana sobre Derechos, partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad; y en el presente caso, las pruebas existentes, no acreditaron la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por consiguiente no hay base legal para emitir un fallo condenatorio...

Lo anterior aunado a que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, sino que corresponde al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, pues el procesado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de la responsabilidad penal en el delito que se le imputa, y al no acreditarse con los anteriores medios de prueba dicho extremo constitucional; al respecto es aplicable la tesis 1.4º.P.36 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y textos siguientes...

PRESUNCION DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DEMANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P.XXXV/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCION FEDERA.”, este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dado lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión del delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa mas que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio...

Asimismo de acuerdo a lo que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al respecto resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002 sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País, del tenor siguiente:...

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para

desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."...

Lo antes expuesto aunado también a lo señalado por el Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente "...Garantías Judiciales...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...", aunado a lo establecido en el artículo 14 punto número 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice: "...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...", así como con lo establecido en el Apartado Trigésimo Segundo del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Penal, que a la letra dice: "El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia"...

Por lo que en vista de lo anterior y al no encontrarse demostrada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, ya que con los medios de convicción antes enunciados dan certeza a esta autoridad para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*poder establecer que la imputado no tuvo participación en la comisión de los ilícitos, por lo tanto se dicta una sentencia **ABSOLUTORIA** en favor de *****; por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevó por nombre *****...” (Sic)*

---- En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que esta Alzada comparte el criterio adoptado por el Juzgador primario, cuando argumenta que no se actualiza la responsabilidad penal del acusado, en atención a que del material probatorio aportado en autos, no se advierte satisfecha tal acreditación, máxime que, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, lo que en el presente asunto, no aconteció, por tanto, procede confirmar que no se acreditó fehacientemente la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del ilícito en mención.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos adoptados por el A quo, menos demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Que es motivo de agravio el Considerando Cuarto de la resolución absolutoria impugnada, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditada la responsabilidad penal del inculpado en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, realizando el juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios

reguladores de la prueba contenidos en los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos (transcripción literal del Considerando Cuarto).

---- Motivo de inconformidad que por esta vía se declara infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que el Juzgador aplicó de manera inexacta los numerales a los que hace referencia, sin establecer cuáles son los motivos de agravio que le causa el Considerando Cuarto de la resolución venida en apelación, pues únicamente se limitó a transcribir de forma literal todo el apartado referido, sin establecer con bases sólidas su discrepancia con el A quo, máxime, que esta Alzada del análisis realizado a los autos, no advierte violación; es menester precisar, que la apelante inobservó, que el Juzgador de primer grado valoró las probanzas obrantes en el proceso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado, como se puede apreciar en las fojas 919 vuelta - 930 vuelta, tomo II, de la causa penal del origen; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del ilícito en estudio.-----

- Aduce la Fiscal adscrita que no comparte el argumento sustentado por el A quo, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad penal del acusado, argumentando que la misma se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

encuentra acreditada con el siguiente material probatorio:

- a) La constancia ministerial de razón de aviso de, 19 de mayo de 2016.
- b) Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de 19 de mayo de 2016.
- c) Parte informativo de hecho, de 19 de mayo de 2016, practicado por *****.
- d) Tarjeta informativa, 19 de mayo de 2016, practicado por *****.
- e) Comparecencia de ***** , de fecha 19 de mayo de 2016.
- f) Declaración testimonial de ***** , de fecha 19 de mayo de 2016.
- g) Dictamen médico de autopsia elaborado por el Dr. ***** , de fecha 19 de mayo de 2016.
- h) Dictamen pericial de criminalística de campo elaborado por el ***** , de fecha 19 de mayo de 2016.
- i) Dictamen pericial en materia de fotografía elaborado por ***** , de fecha 31 de mayo de 2016.
- j) Parte informativo, de 19 de mayo de 2016, practicado por ***** .
- k) La declaración del probable responsable ***** ***** , de 17 de junio de 2016.

ACTUACIONES

l) Parte informativo, de 15 de junio de 2016,
practicado por

*****.

m) Dictamen pericial en materia de balística
forense, de 16 de junio de 2016, practicado por

n) La declaración preparatoria de *****
*****, de 24 de junio de 2016.

---- Anteriores motivos de disenso que se declaran infundados, dado que, la representante social afirma que a su criterio se encuentran acreditada la responsabilidad penal del acusado, enunciando diversas pruebas, otorgándoles a cada una valor probatorio conforme ella considera; empero, como bien lo dijo el A quo, las mismas son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado, máxime, que la apelante no refiere como es que cada una de esas probanzas acreditan su pretensión.-----

---- Además, que es inverosímil que la Representante Social pretenda que por el simple hecho de que el acusado casi un mes después de los hechos portaba en el vehículo que tripulaba un arma de fuego que supuestamente tenía relación con los hechos materia del presente recurso, que por esa razón el Juzgador deba acreditar la responsabilidad penal del Acusado, sin que del material probatorio sea suficiente para acreditar fehacientemente tales acontecimientos, pues no hay testigos presenciales que lo ubiquen en el lugar de los hechos o que lo señalen como la persona que accionó el arma que privó de la vida a la víctima, por lo que, aunque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estuviera probado que el acusado portaba el arma casi un mes después de los hechos es decir el quince de junio de dos mil dieciséis, no es suficiente para actualizar la conducta de homicidio calificado suscitada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.-----

---- Es de mencionarse que la fiscal adscrita omitió analizar el fallo apelado, dado que, de haberlo hecho, se daría cuenta que el único testigo de los hechos ***** , en su ateste refiere que los que privaron de la vida a la víctima fueron tres personas cubiertas del rostro con pasamontañas, que los tres portaban armas, incluso refirió que corrió del lugar, por lo que, tampoco fue testigo de quien de los tres encapuchados accionó el arma en contra del pasivo, menos manifestó reconocer a alguno de ellos.-----

---- Asimismo, la apelante, es omisa en particularizar, argumentar, fundamentar y por tanto, comprobar la eficacia o alcance de las probanzas que ella aduce, puesto que refiere que con el acervo probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado; empero, pasa por alto que es precisamente al Ministerio Público Investigador a quien le corresponde acreditar su pretensión en este caso la responsabilidad penal del acusado, y que a su vez la autoridad judicial examinara si se encuentra acreditada o no; por lo que, en el presente caso la Fiscalía no acreditó la acusación en contra de ***** .-----

- Refiere la apelante que con todo el material de prueba que fuera anteriormente analizado y valorado conforme a los artículos 288 al 306,

del Código de Procedimientos Penales, se acredita la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.

- Argumentando que el acusado ***** , ejecutó una acción consistente en privar de la vida a ***** , hechos suscitados el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

- Que el Aquo, pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, solicitando se revoque la sentencia y se condene al acusado ***** , por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado, por los artículos 329, 335, 336, 337, 341, 342, fracción II, 343 y 344, del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos.

---- Motivos de disenso que se declaran infundados por inoperantes, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden, el material probatorio aportado por la Representante Social es insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado; es menester precisar que esta Alzada advierte que el Juez, valoró el material probatorio aportado por la fiscalía, conforme a los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el mismo es insuficiente para probar su pretensión.-----

---- En lo referente a que la autoridad de origen pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se dice a la apelante que dicha manifestación por si sola es insuficiente, dado que, no establece de qué forma se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acredita cada una, es decir cómo es que operan en el caso concreto, pues simplemente se limitó a referir que el A quo omitió analizarlas, sin decir cómo se configuran, aunado a ello, esta Alzada advierte que no existe señalamiento, imputación o prueba que acredite que el acusado participó en los hechos delictivos materia del presente asunto.-----

---- Es de mencionarse que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde en términos del artículo 196, del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:---

“**Artículo 196.-** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- Condición que no probó en el caso que nos ocupa, por lo que, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, al disponer que el Estado sólo podrá privar a una persona de su libertad cuando, existan suficientes elementos incriminatorios que acrediten su culpabilidad en la comisión de un ilícito.-----

---- Por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. En ese tenor, contrario a lo manifestado por la Fiscal Apelante y atendiendo al principio en mención, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia cuando se le imputa la comisión de un delito.-----

---- Aunado a lo establecido en el artículos 8, punto 2, de la Convención Interamericana de los Derechos

Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.----

---- Apoya a lo anterior, el siguiente criterio en materia Constitucional, de la Décima Época, localizable en la página 2917 del Tomo 3, enero de 2012, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...".

---- Luego, en cuanto a la solicitud de que se revoque el fallo apelado, la misma no se considerarse como un agravio, además, la Fiscal adscrita, no sembró bases sólidas para rebatir el juzgamiento adoptado por el A quo.-----

---- Es menester establecer, que la Alzada está impedida para estudiar la individualización y reparación del daño, en virtud de que el fallo venido en apelación es absolutorio y dichos apartados no fueron abordados en la sentencia que ahora se estudia, luego entonces, esta Instancia concuerda con el criterio adoptado por el Juzgador primario, por lo que, confirma el fallo recurrido.-

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total desvirtuar con racionios lógicos - jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que la Representación Social debe acreditar a plenitud su pretensión punitiva, dado que, en la Constitución Federal se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto, el Órgano acusador demuestre lo contrario, además, parte de bases inexactas pues se limita a manifestar que con el material probatorio aportado a autos se acredita la responsabilidad penal del aquí acusado, sin decir, de cual se actualiza su participación en los hechos, de tal

suerte que las restantes alegaciones, carecen de la debida fundamentación y motivación.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que de todo el material probatorio que obra en autos de la causa penal que se estudia, no se logran acreditar la responsabilidad del acusado, pues no existe en autos pruebas que acredites la responsabilidad del acusado, situación que no logró ser probada por el fiscal acusador, dado que, únicamente allegó a la causa penal un dictamen de balística y un parte informativo de puesta a disposición de donde se desprende que casi un mes después al acusado se le detuvo en un vehículo con reporte de robo y que en el automotor portaba un arma de fuego que tenía relación con los hechos materia del presente asunto.-----

---- Contrario a ello, se probó por parte de la defensa del acusado ***** ***** ***** , que el día en que fue detenido el acusado en posesión del arma en comento, se encontraba comiendo con ***** y ***** , quienes manifestaron que se acercó una persona con el acusado y le dijo que si podía mover una camioneta de ese lugar a la secundaria cuatro, y que le pagaría por ese favor, camioneta en la cual fue detenido el acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Lo que fue corroborado por el propio acusado *****
***** ***** , al manifestar que el día quince de junio de
dos mil dieciséis, una persona que conoce como ***** le
pidió que moviera una camioneta de por Grande Libertad
a por la Secundaría 4, y que accedió, posteriormente, lo
detuvieron los policías y que debajo del asiento
encontraron un arma.-----

---- La Representación Social, tampoco refirió nada al
respecto de lo adoptado por el Juez primary, al
argumentar que la Fiscalía no aportó los medios
necesarios a fin de acreditar la responsabilidad penal;
toda vez, que no aportó medio de prueba que actualizara
la participación del acusado en el ilícito acusado.-----

---- De igual forma, nada dijo, respecto a lo que adujo el
A quo, al pronunciarse prueba por prueba, y como
argumentó que de ninguna se acreditaba la participación
del acusado en el ilícito de homicidio calificado.-----

---- De lo apuntado, se advierte que la Ministerio Público
adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las
pruebas que obran en el proceso y el valor que a su
juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-
jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una
de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo
estimado por el resolutor, dichas probanzas sean
eficaces para sustentar lo que afirma, relativo a la
acreditación de la responsabilidad penal del acusado en
el delito de homicidio calificado.-----

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad
destacados por la Representación Social resultan
infundados, pues si bien señala con qué medios de
prueba son los que se acredita la responsabilidad penal

del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, sino que, los mismos deben ser eficaces y que en efecto de los mismos se acredite tal pretensión, dado que, debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre, pues únicamente se limitó a manifestar que con las pruebas aportadas se actualiza la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Ahora bien, como ya se dijo en líneas que anteceden al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196, del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, condición que no probó en el caso que nos ocupa.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida, en razón de que no combaten en sentido literal los argumentos torales en que el Juzgador sustentó la sentencia apelada.-----

---- Sirve de sustento y por similitud de razón, a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39, del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, AI regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, sirve como criterio orientador lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o

qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

---- Por lo que, al resultar infundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, lo conducente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** ***** ***** , en virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión el delito de homicidio calificado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio esgrimidos por la Ministerio Público, resultan infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 86/2016, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

45

Toca Penal No. 42/2024.

de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'EOGA/**.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

El Licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 dictada el JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024, por el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos

generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.